



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director General: Lic. Aarón Navas Alvarez

edomex.gob.mx

legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 19 de septiembre de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 314.- POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 77, EL INCISO B) Y EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 88, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, EL ARTÍCULO 100, EL ARTÍCULO 101 Y EL ARTÍCULO 102 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO AL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LIX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 314

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADAS LAS REFORMAS A LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 77, EL INCISO B) Y EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 88, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, EL ARTÍCULO 100, EL ARTÍCULO 101 Y EL ARTÍCULO 102 Y LA ADICION DE LOS PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO AL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción XXV del artículo 77, el inciso b) y el párrafo quinto del artículo 88, el tercer párrafo del artículo 89, el artículo 100, el artículo 101 y el artículo 102 y se adicionan los párrafos octavo y noveno al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 77. ...

I a XXIV. ...

XXV. Nombrar y remover al titular del Centro de Conciliación Laboral de conformidad con la legislación aplicable.

XXVI. a LI. ...

Artículo 88. ...

a) ...

b) En tribunales y juzgados de primera instancia, juzgados de cuantía menor y tribunales laborales, organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

...

...

...

La ley establecerá las bases para la selección, formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

...

...

Los integrantes de los tribunales laborales serán designados atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los procedimientos de selección y formación que el Consejo de la Judicatura del Estado de México determine y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Artículo 89.- ...

...

Los jueces de primera instancia, los de cuantía menor, los tribunales laborales y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado.

Artículo 100.- Los jueces de primera instancia y los titulares de los tribunales laborales, durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, por períodos iguales, previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma

Artículo 101.- Los jueces de primera instancia y los titulares de los tribunales laborales deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, menos el referente a la edad, que bastará que sea de 28 años y cinco años de poseer título profesional de licenciado en derecho y de ejercicio profesional.

Artículo 102.- En cada distrito o región judicial habrá un juez y tribunal laboral o los que sean necesarios, quienes conocerán de los asuntos para los que la ley les otorgue competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las reformas legales que expida el Congreso de la Unión correspondientes al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017.

TERCERO. El régimen transitorio del presente Decreto se sujetara a lo previsto en las reformas expedidas por el Congreso de la Unión, referidas en el transitorio anterior.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.- Presidente.- Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez.- Secretaria.- Dip. Norma Elizabeth Herrera Manrique.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 19 de septiembre de 2018.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO
(RÚBRICA).**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”.

Toluca de Lerdo, México, a 29 de noviembre de 2017.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esa H. “LIX” Legislatura del Estado de México, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los resultados obtenidos en una consulta realizada por el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) especialista en ciencias sociales, perteneciente a la red de Centros Públicos de Investigación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), en preparación de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, reveló la necesidad de valorar la situación actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el país, su autonomía, su forma de integración tripartita y el sistema de distribución de competencias en materia laboral.

Concluyéndose que, al día de hoy las instituciones del Estado encargadas de impartir la justicia laboral, así como sus procedimientos y actuaciones han quedado desfasados frente a las necesidades y exigencias de la sociedad, presentando problemas en su funcionamiento derivados de factores y mecanismos anacrónicos,

debido a que la condición histórica en la que fueron concebidas contrasta abismalmente con la actual.

Ante esta realidad y al ser una de las demandas más sentidas de la sociedad mexicana acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente, resultó necesario vislumbrar profundas transformaciones al sistema de justicia laboral y a las instituciones impartidoras de justicia en la materia, encaminadas a acabar con todo espacio susceptible de prohijar vicios y malas prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica.

Transformación que exige actualizar las normas que rigen las relaciones de trabajo para hacerlas acorde a la realidad nacional e internacional, así como la construcción de políticas públicas integrales y consensuadas con base en los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía, que permitan eliminar todo elemento que convierta a la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso, cuestionable y combata la parcialidad, la simulación, la discrecionalidad y la opacidad.

Logrando con ello avanzar hacia una Justicia Laboral del Siglo XXI, una justicia laboral efectiva, pronta y expedita que dé certeza jurídica a trabajadores y empleadores.

El actual Gobierno Federal ha emprendido una serie de transformaciones estructurales sustentadas en sólidas reformas constitucionales, cuyo propósito ha sido dotar al Estado Mexicano de una renovada institucionalidad, sentando con ello las bases para un mayor crecimiento económico y social, que propicie mejores condiciones de vida para los mexicanos, siendo una de ellas, la reforma constitucional en materia de Justicia Laboral, misma que constituye una reforma de gran magnitud e implicaciones que contribuye a consolidar el Estado democrático de derecho que todos los mexicanos queremos.

En ese sentido, el 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, lo que representa una reforma de fondo al derecho procesal laboral, a partir de tres premisas fundamentales:

I. La Justicia Laboral será impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial de la Federación o de los poderes judiciales locales según corresponda, quienes estarán a cargo de la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones.

II. La función conciliatoria se constituye como una instancia prejudicial a cargo de los Centros de Conciliación Laborales, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas, que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, contarán con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión y se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

III. La creación de un organismo descentralizado de la administración pública federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias, organismo que tendrá a su cargo la función conciliadora en el orden federal.

Al ser uno de los principales compromisos del actual Gobierno del Estado de México el constituirse como un Gobierno cercano a la gente y con un absoluto respeto a la pluralidad, se tiene la firme determinación de impulsar la transformación del sistema de justicia laboral en nuestra Entidad, situando en el centro de todas las estrategias y acciones de nuestro Gobierno a los mexiquenses.

Por ello la presente Iniciativa incorpora a la estructura del Poder Judicial del Estado a los tribunales laborales cuyas sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia y que estarán a cargo de la resolución de las diferencias y conflictos entre trabajadores y patrones, quienes conocerán de los asuntos para los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes secundarias les otorguen competencia.

Se prevé además que sus integrantes sean designados atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los procedimientos de selección y formación que el Consejo de la Judicatura del Estado de México determine, quienes deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral, de conformidad con lo dispuesto en la reforma federal en materia de justicia laboral.

Asimismo, de conformidad con la facultad que otorga la fracción XLI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México a la Legislatura del Estado para crear organismos descentralizados, el artículo tercero transitorio prevé que, en un plazo no mayor a cincuenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado expida la Ley de creación del Centro de Conciliación Laboral.

En tal virtud y en estricto apego a las facultades conferidas al Gobernador del Estado en las fracciones XIV, XXVIII y XXXVIII del artículo 77 de la Constitución Local, se propone que sea el Gobernador del Estado quien tenga la facultad de nombrar y remover al titular de dicho organismo público descentralizado.

Bajo este contexto, la presente Iniciativa tiene como objetivo modernizar y transformar el marco legal vigente en nuestra Entidad, contribuyendo con ello a asegurar la protección de los derechos fundamentales de trabajadores y patrones, fortaleciendo sus relaciones, impulsado el diálogo, la concertación para la solución de sus diferencias y conflictos, así como la disminución de la duración de los juicios, propiciando el equilibrio entre las partes.

En mérito de las consideraciones planteadas, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la Iniciativa de **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Sustanciado el estudio cuidadoso de la iniciativa de decreto y suficientemente discutido por los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo del Estado, en uso de las atribuciones contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó la iniciativa de decreto a la aprobación de la Legislatura.

Consecuentes con el estudio que llevamos a cabo, destacamos que la iniciativa de decreto tiene por objeto modernizar y transformar el marco legal vigente en el Estado, para contribuir que contribuya a asegurar la protección de los derechos de trabajadores y patrones, mediante la reforma de diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con la Ley fundamental de los mexicanos.

CONSIDERACIONES

La "LIX" Legislatura es competente para conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, conforme lo establecido en los artículos 61 fracciones I y IV, y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que la

faculta para expedir decreto, reformar y adicionar el ordenamiento constitucional local y cumplir con las obligaciones legislativas que le fueron impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encontramos que la iniciativa es congruente con el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, publicado el 27 de febrero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación.

Responde a la gran reforma que, en su oportunidad, se hizo a la Ley Suprema de los Mexicanos y, en la que participó el Congreso de la Unión y como parte del Poder Constituyente la "LIX" Legislatura para perfeccionar el basamento constitucional sobre resolución de conflictos laborales, que desde 1917 se ha encontrado en una constante evolución y perfeccionamiento.

Con esa reforma y adición constitucional se generó el Sistema Nacional de Justicia Laboral que permitirá la atención de esta materia, con apego a los principios sociales que la inspiraron pero también su actualización y, con ello, el crecimiento económico y social y el mejoramiento de las condiciones de vida de los mexicanos mediante una justicia laboral, efectiva, pronta y expedita.

Las reformas y adiciones sustantivas, aprobadas a la Ley Suprema de los Mexicanos, comprendieron, entre otras materias, las siguientes:

- Que el Poder Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas se encargarían de resolver las diferencias entre trabajadores y patrones.
- La función conciliadora estaría a cargo de los Centros de Conciliación Laborales, especializados e imparciales que se instituyan en las Entidades Federativas con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión y guiados por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.
- Creación un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal facultado para atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales; de los procesos inherentes a dichas materias; y encargado de la función conciliadora en el orden Federal.

En este contexto, apreciamos que la iniciativa de decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia laboral y que es motivo del presente estudio, responde fielmente a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el Sistema Nacional de Justicia Laboral y que mandatan a las Entidades Federativas a su cabal observancia para asegurar su adecuada normativa jurídica, organización y funcionamiento.

Por lo tanto, estamos de acuerdo, en que se incorpore al Poder Judicial del Estado, a los Tribunales Laborales y que tengan la competencia que les asigne nuestra Ley Suprema, la Constitución Política del Estado y las Leyes aplicables en la materia.

Asimismo, es correcto que sus integrantes sean designados conforme lo preceptuado en el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se observen los procedimientos de selección y de formación, que el Consejo de la Judicatura del Estado de México, determine, agregando, desde luego, que deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral.

Es correcto y pertinente, como lo propone la iniciativa de decreto sentar las bases para la creación del Centro de Conciliación Laboral que deberá constituirse como un organismo público descentralizado de acuerdo a las especificaciones que impone la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión y se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Más aún, en atención a las facultades de la Legislatura, específicamente, aquella que se precisa en la fracción XLI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es oportuno, que en un plazo no mayor a 50 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del decreto se expida la Ley de Creación del Centro de Conciliación Laboral y que, con base en lo señalado en las fracciones XIV, XXVIII y XXXVIII del artículo 77 del ordenamiento constitucional en cita, sea el Gobernador del Estado el facultado para nombrar y remover al Titular de ese Organismo Público Descentralizado.

Así, estimamos que se da cumplimiento a lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Sistema de Justicia Laboral, se fortalece la función conciliadora y se actualiza la

normativa constitucional para organizar las instituciones laborales con las que contamos los mexicanos y los mexiquenses y robustecer los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía, indispensables para una efectiva justicia laboral.

Por lo que, hace al estudio particular del proyecto de decreto y para apoyar sus propósitos, nos permitimos introducir algunas modificaciones, que complementan la iniciativa de decreto y favorecen sus alcances y eficaz aplicación.

Por las razones expuestas, reconociendo el beneficio social de la iniciativa de decreto, y que se trata del cumplimiento de un mandato señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual tiene por objeto modernizar y transformar el marco legal vigente en el Estado, que contribuya a asegurar la protección de los derechos de trabajadores y patrones, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en los proyectos de decreto correspondientes.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente, para la aprobación de la Legislatura y de los 125 municipios, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK
(RÚBRICA).**

SECRETARIA

**DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ
(RÚBRICA).**

MIEMBROS

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. RAFAEL LUCIO ROMERO
(RÚBRICA).**

**DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. VÍCTOR MANUEL CASIO URIBE
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. JORGE IVÁN AYALA VILLANUEVA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA GUADALUPE ALONSO QUINTANA
(RÚBRICA).**

**DIP. AQUILES CORTES LÓPEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. VÍCTOR SERGIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ LUIS REY CRUZ ISLAS
(RÚBRICA).**

COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

PRESIDENTE

**DIP. ROMÁN ALVA GARCÍA
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JUAN JOSÉ VIDAL JIMÉNEZ
(RÚBRICA).**

MIEMBROS

**DIP. JOSEFINA ESPINOZA DE LA ROSA
(RÚBRICA).**

**DIP. CÉSAR REYNALDO NAVARRO DE ALBA
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ
(RÚBRICA).**

**DIP. VÍCTOR SERGIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. NÉSTOR MIGUEL PERSIL ALDANA
(RÚBRICA).**

**DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA
(RÚBRICA).**